

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que anuncie de las mismas; pero de interés particular para su inserción, entendiéndose en este caso, con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
 Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
 Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
 Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conchaban en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereníssima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Diciembre)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEYES.**

D. Alfonso XII,  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de mil ochocientos millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortización se hará por trimestres, previo para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender al pago de la amortización é intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de noventa millones quinientas mil pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortización estarán á cargo del Banco Nacional de España. Mientras este recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si el Banco cesara en la recaudación, el Recaudador ó Recaudadores

que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido Establecimiento, designándose de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada Recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociación será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociación se invertirá en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante.

Art. 7.º En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 1.º de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 76 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal, las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.º Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850; la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los tér-

minos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulación mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan; dejando de vencer intereses desde la fecha designada para el pago.

Art. 9.º Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos abonándose en este caso en la época señalada el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas, en la proporción que corresponda á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán también conservarlos, y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.

Art. 10. Así el importe de la emisión como el de la anualidad para intereses y amortización de la nueva Deuda al 4 por 100 que se determinan en los artículos 1.º y 3.º respectivamente, se reducirán en la proporción correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas y de la Deuda del personal que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11. En cuanto queden retiradas de la circulación las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignorados como doble garantía de las mismas.

Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre

bre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
 Juan Francisco Camacho.  
 (Gaceta del 11 de Diciembre.)

Don Alfonso XII,  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la Deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles antes de la fecha señalada por el artículo 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen.

Art. 2.º Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, según dispone la ley citada en el artículo anterior, ó ampliarse á compensaciones convenientes, cuyo resultado sea la conversión de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las Deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta en su día á las Cortes del uso que haga de la autorización que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
 Juan Francisco Camacho.  
 (Gaceta del 11 de Diciembre.)

D. Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administración, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

Primero. Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

Segundo. Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

Tercero. Por una Tesorería.

Cuarto. Por una Intervención.

Y quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones-Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, Subalternas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á estos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad. Ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de cualquiera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado; y de ellos cuatro por lo menos en destinos de Hacienda. También podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en Derecho administrativo que, á más de reunir la condición de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el ramo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración ó de Negociado.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 24 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenían al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho ipso facto á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda modificará, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 440.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo acudido á este Gobierno de mi cargo don Benito Pomar Perez, vecino de esta ciudad, manifestando que desde el día 6 del mes actual falta de su casa su hijo Benito Pomar Chabbarri, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho joven, poniéndole á mi disposición caso de ser habido, con objeto de entregarle á su familia.

Santander 13 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Señas del joven Benito Pomar.

Edad 11 años, color bueno, pelo rubio, cara redonda, viste gorra redonda de pelo un poco encarnada, chaqueta de paño viejo, pantalón de tela oscura usado, un elástico azul encima de la camisa, borceguíes bastante usados.

### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 441.

El día 29 del corriente y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales ante la presidencia de su Alcalde la cuarta subasta para la enajenación de 3.850 carros de leña del monte La Pedrera del pueblo de Sámano, procedentes del plan de 1880 á 81 y tasados en 3.200 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta.

Santander 13 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el Estanco de nueva creación del pueblo de Término en el Ayuntamiento de Entrambasaguas, de la subalterna del mismo nombre.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño y reúnan las circunstancias señaladas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, la una en papel del sello 11.º certificada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 13 Diciembre de 1881.—  
El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. LINO DE VILLA CEBALLOS, Alcalde constitucional de esta ciudad, Presidente de la Junta inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes de la circunscripción.

Hago saber: Que hasta el día 10 del presente mes, término señalado por la vigente ley electoral para presentar las reclamaciones referentes á la exactitud de las anotaciones de alta y baja ocurridas en el censo durante el año actual, se han producido las siguientes:

Arenas.—Sección 1.ª

Inclusiones por declaración judicial.

Gonzalez Terán Diaz, D. José.—Fraguas.

Camargo.—Sección 2.ª

Ayuntamiento del Astillero.

Exclusiones por fallecimiento

Cosme José, Adrian.

Gonzalez Gomez, Matías.

Laza Asiasti, José.

Ruiz Tijero, Juan.

Tijero Cordero, Venancio.

Valle Muriedas, Domingo.

Enmedio.—Sección 8.ª

Exclusiones por cambio de domicilio.

Gutierrez Olmo, Antonio.

García Rios, Facundo.

García Gutierrez, Julian.

Fernandez Cueto, Julian.

Hoyos Lopez, Manuel.

Hernaiz Alonso, Pedro.

Reinosa.—Sección 16.ª

Exclusiones por fallecimiento.

Alonso Santa María, Lesmes.

García Mantilla, Inocencio.

García del Barrio, José.

Martinez Conde, Cástor.

Mantilla Bustamante, Luis.

Moliner Lozano, Ramon.

Mantilla Bustamante, Ramon.

Rio García, Esteban.

Rodriguez Calderon, Manuel.

Exclusiones por cambio de domicilio.

Castro Ares, José.

García Martín, Ignacio.

Martinez Gonzalez, Juan Pablo.

Rodriguez Regules, Félix.

Sañudo Ortiz, Manuel.

Salces García, José.

Rivamontan al Monte.—Sección 19.

Exclusiones por fallecimiento.

Pedro Vega, Juan.

Sota y Sota, José.

Trueba Diego, Paulino.

Santander 11 de Diciembre de 1881.

—El Alcalde, Lino de V. Ceballos.

Alcaldía constitucional de Santander.

con el propósito de organizar una cuadrilla de carreteros que respondan cumplidamente al importante servicio de conducción y transporte de agua en los casos de incendio que ocurran en esta ciudad, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado crear ocho plazas de carreteros con destino á la realización de este servicio, y que su provision se haga notaria, para que tal resolución

obtenga la conveniente publicidad. En su consecuencia, los interesados que dispongan de los elementos necesarios al efecto y aspiren á los cargos nombrados, presentarán sus solicitudes dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha, en la Secretaría municipal, donde se halla á disposición de cuantos gusten consultarlo expediente en que consta el haber mensual, jornales y las obligaciones que son de incumbencia de los carreteros aquellos.

Santander 13 de Diciembre de 1881.  
—Lino de V. Ceballos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Puente-Viesgo la desaparecido una potra losina, negra, con las orejas rasgadas, cola larga y herrada de los cuatro pies. El que tenga noticia de ella se servirá avisar á su dueño Antonio Saiz Pardo, que abonará los gastos y cuanto sea justo.

6-2

Se necesitan agentes en los principales pueblos de esta provincia para representar á la sociedad de seguros mutuos de vida LA EQUITATIVA, establecida en Nueva-York (Estados Unidos) el año de 1859. Las personas que deseen obtener el nombramiento de agentes deberán dar garantías de moralidad y actividad á satisfacción del agente de la provincia, D. Modesto Piñero, Muelle 15, Santander, á quien se dirigirán las cartas de solicitud.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

**ASIMA**  
CURADA CON EL

**Papel y Cigarros GICQUEL**  
farmacéutico de 1.ª clase. Paris.

---

**MOSI**  
CURADOS CON LA

**Pasta y Jarabe GICQUEL**  
farmacéutico de 1.ª clase. Paris.

De venta en las principales farmacias.  
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 21.  
En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO.

Funcion para hoy miércoles.

17.ª de abono.—2.ª serie.

La magnífica y popular zarzuela en cuatro actos y 16 cuadros, titulada:

LOS SOBRINOS DEL CAPITAN GRANT.

A las 7 y 1/2 en punto.  
Entrada general 1 peseta 25 cts

Imprenta de Salvador Atienza.  
Carbajal, 4.